



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CODIGO 680013103001
BUCARAMANGA**

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO VERBAL
RADICADO NUMERO 2018-081

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Ingresa en esta oportunidad al Despacho el presente proceso con miras a decidir la nulidad que formula la entidad demandada, por INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Argumenta la parte demandada a través de su apoderada que no le fue posible conocer el auto que admite la demanda, toda vez que desde el día 2 de septiembre de 2020 el servidor copetran.com.co presento anomalías para lo cual el área de ingeniería de la entidad creó en la plataforma de incidencias la no. 30568 en la cual se describe; - *“Se detecto que el dominio copetran.com.co esta probablemente siendo atacado o lo están tratando de suplantar. Se está en proceso de verificación y monitoreo para determinar el origen.”*.

Que no le fue posible pronunciarse frente a la admisión de la demanda, por cuanto el correo que indica el apoderado de la parte demandante que fue enviado el día 3 de septiembre de 2020, a las 16:12, se evidencia que, este no pudo hacer la trazabilidad y por ende llegar al destinatario, esto quiere decir que la notificación no fue entregada en el servidor del correo electrónico de la entidad demandada, y por ende hasta la fecha no conocían de dicha actuación, razón por la cual NUNCA se dio apertura a dicho correo electrónico.

Que conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, se tiene que: *“ (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*.

Que invoca lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, para lo cual se*

solicita la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde la comunicación que hace referencia el apoderado de la parte demandante el día 3 de septiembre de 2020, mediante el cual manifiesta notificar el auto que admite la demanda a la Cooperativa Copetran, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN pues dicha actuación no fue recibida por el servidor del correo electrónico.

Indica de igual forma que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*, circunstancia que tampoco se dio en el presente caso.

Para demostrar todo lo anteriormente fundamentado solicita al Despacho se decrete una inspección técnica judicial, con el fin de que pueda acceder al correo electrónico al cual enviaron el correo para surtirse la notificación, y al servidor de la empresa, para de esta manera constatar que dicha notificación nunca fue surtida.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora manifiesta que el incidente de nulidad incoado por la parte demandada no es procedente, ya que se pretende de forma arbitraria supeditar la realización de la notificación personal a la apertura del correo electrónico remitido, máxime cuando la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en afirmar que *NO SE DEBE LIMITAR LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA APERTURA DE LOS MENSAJES Y RECEPCIÓN DE ACUSE DE RECIBIDO*, ya que dicha situación supedita a que sea la voluntad del demandado a hacerse parte de un proceso judicial el que enmarque la realización de la notificación, situación que se evidencia en el caso concreto, ya que desconoce la parte demandada COPETRAN que la realización de notificación de auto admisorio de demanda se surtió por medio de plataforma de CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO DE SERVIENTREGA, quien cuenta con la tecnología y sistema para realizarla trazabilidad del mensaje y certificar si efectivamente este ha sido recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico, servicio avalado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC-.

Que la notificación a la empresa Copetran se surtió bajo los parámetros legales, a través de SERVIENTREGA SERVICIO DE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO y la cual conoce la parte demandada, hay un apartado denominado *‘TRAZABILIDAD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA’* donde se establecen todos los pasos por los cuales fue sujeto el mensaje que contenía el auto admisorio para llegar al evento *‘acuse de recibido’* que significa recepción en la bandeja de entrada del correo electrónico de COPETRAN.

Que la parte demandada olvida que Servientrega es una entidad certificada para la prestación de este servicio y por tanto cuenta con plena validez y credibilidad, según lo establecido en la Ley 527 de 1999 Artículo 11 frente a la confiabilidad en la forma en que se ha generado, archivado y comunicado el mensaje de datos, y la confiabilidad en la forma en que se generó.

Resalta que el correo electrónico por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda se realizó el día 03 de Septiembre de 2020 de acuerdo a certificación expedida por Servientrega, situación sobre la cual la parte demandada alega haber sido víctima de ataques cibernéticos que llevaron al desconocimiento de la providencia, sin embargo en la prueba allegada se logra evidenciar que DE LOS PRESUNTOS ATAQUES CIBERNETICOS, NINGUNO FIGURA EN FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DÍA EN EL QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN, por tanto, no es razón válida para presumir que la notificación no se realizó eficazmente.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., indica el actor que lo allí consagrado, NO SON EL ÚNICO MEDIO DE PRUEBA CONDUCENTE Y ÚTIL PARA ACREDITAR LA RECEPCIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICO,

Por último, reitera al despacho que el conocimiento del presente proceso no dependía únicamente de la notificación realizada satisfactoriamente del auto admisorio, pues desde el momento en el que se presentó la subsanación de la demanda en fecha 30 de Julio de 2020, se dio cumplimiento a lo establecido en Decreto 806 de 2020 y se realizó envío de demanda con todos sus anexos al correo electrónico de la parte demandada destinado a notificaciones judiciales, y sobre el cual hay certificado por parte de Servientrega Correo Electrónico Certificado que constata que hubo envío del documento y descarga del documento en fechas 04 de agosto de 2020 desde ip no. 181.236.168.248, y 23 de septiembre de 2020 a las 14:34:19 desde ip no. 190.60.114.89, resaltando que la última descarga del documento que contenía la demanda y sus anexos fue realizada con fecha posterior al del envío del auto admisorio, por tanto desde la fecha de envío de auto admisorio contaron con los elementos para realizar contestación y fueron renuentes a su deber procesal como parte, situación que además lleva a concluir que con fecha posterior a emisión de auto admisorio de demanda y que fue registrado en página de la rama judicial, la parte demandada conocía el texto de demanda, soportes probatorios, anexos, y radicado para verificación en la Página de la Rama Judicial, siendo este incidente de nulidad un mecanismo procesal que busca evadir su inobservancia y renuencia a colaborar con la administración de justicia.

Solicita, por lo tanto se niegue el decreto de nulidad que solicita la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que sea enterado que en su contra se cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es por esto que siendo la admisión de la demanda un acto fundamental en el trámite procesal, debe cuidarse que el mismo sea notificado en debida forma a la parte demandada para así dar inicio a la controversia; y es que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, como lo dispone el art. 133 del C.G.P.:

"...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."

Es esta la razón que ocupa al Despacho en esta oportunidad, por cuanto la parte demandada considera que el auto admisorio de la demanda no fue debidamente notificado y por lo tanto se vulnera a Copetran el derecho a la defensa entre otros, solicita entonces la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación allegado por la parte demandante.

Entrando en materia, debemos tener en cuenta que frente al tema de las notificaciones han surgido variedad de reformas que buscan agilizar la forma como las partes se enteren de las actuaciones judiciales surtidas al interior de un proceso. Es así como en el Código General del Proceso los artículos 291. 292 y 293 indica la forma como debe surtirse este acto físico, es decir, con la remisión de citatorio y aviso notificadorio a las direcciones denunciadas en la demanda, pero, también el último inciso del numeral 3° del art. 291 dá otra alternativa cuando indica que: "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje

de datos...”, es decir, son varias las formas como puede lograrse la notificación de una providencia.

Sin embargo, de lo anterior y con ocasión de la pandemia del Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a facilitar el acceso a la justicia expide el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, donde dispone en el artículo 8° la forma como debe surtirse la notificaciones personales y reza:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Y es que hoy día han cobrado una gran relevancia las denominadas tecnologías de la información y la comunicación incluso en el ámbito judicial de ahí que el Código General del Proceso estableció que en todas las actuaciones judiciales debe procurarse el uso de las TIC en la gestión y tramite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, es así como, uno de los requisitos de toda demanda es, incluir de ser posible el correo electrónico de las partes donde reciban notificaciones personales.

Para el uso de las tecnologías, las partes pueden acudir a una empresa dedicada al envío de correspondencia o envío postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que al diligenciar la notificación a través de correo electrónico, deberá dejar las constancias pertinentes respecto a los resultados de la diligencia.

Es así que en cumplimiento al Decreto 806 de Junio 4 de 2020 la parte actora remitió el escrito de subsanación de demanda al correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA SANTANDEREADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA -- COPETRAAN - (gerenciageneral@copetran.com.co) y posteriormente remitió el auto admisorio de la demanda.

La parte demandada, alega que, no le fue posible conocer de la providencia que admite la demanda, por cuanto el servidor de la empresa demandada para el día 3 de septiembre de 2020, día en el cual el actor envió al correo electrónico la demanda y el auto admisorio de la misma, se encontraba sin servicio por un ataque o suplantación y por lo tanto los correos remitidos no fue posible recibirlos, ni abrirlos y por ende conocerlos. Las pruebas obrantes en el expediente muestran sin duda alguna que el diligenciamiento notificadorio del auto admisorio de la demanda surtido por la parte actora estuvo enmarcado dentro de lo dispuesto en la ley para este trámite.

En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* y si observamos la documentación allegada por el actor, se tiene que la empresa de correos habilitada legalmente para el efecto, esto es, Servientrega, expide la impresión del mensaje de datos, la que se anexa al diligenciamiento, siendo prueba suficiente para establecer la veracidad de la notificación, máxime si se tiene en cuenta que la parte incidentante se limitó a decir que el día 2 de septiembre de 2020 el servidor del correo de Copetran estuvo siendo objeto de ataque o suplantación, pero no allegó prueba alguna al respecto, siendo que le correspondía a la parte que alega la nulidad la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho en que la fundamenta.

Tampoco hay prueba de cuando superó la demandada el inconveniente que dice haber presentado en su dominio electrónico, o si el mismo aún continuaba presentándose para el momento en que planteó la nulidad, hechos todos que debieron ser acreditados por quien alega la nulidad.

No comparte este Despacho la tesis respecto que se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos del conteo de términos, pues ello implicaría la inactividad del trámite procesal hasta tanto la parte accionada considerara oportuno acusar recibido del mensaje, obteniendo una ventaja procesal que las normas procesales no contemplan. En este caso, el mensaje de datos que contiene adjuntos los respectivos documentos para la notificación personal del demandado COPETRAAN S.A. fue enviado al correo electrónico que se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, por tanto, al tratarse de un correo empresarial, es claro para este Despacho judicial, conforme a la documentación allegada que el correo electrónico se remitió debidamente y no obra constancia de que dicho mensaje de datos enviado vía correo electrónico haya sido rechazado, rebotado, no entregado al destinatario por cualquiera de las causas del sistema, siendo esto una función del correo electrónico que en sí es una herramienta del sistema que permite constatar que el mensaje fue recibido.

Así las cosas y no encontrándose razón alguna para declarar nula la diligencia del auto admisorio de la demanda, surtida por la parte actora, el Despacho deniega la nulidad instaurada por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

PRIMERO.- DENEGAR la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION promovida por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN- a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO.- Se tiene a la Dra. AURA PATRICIA VELASQUEZ DAZA identificada con la c.c.no. 37.754.389 abogada inscrita y en ejercicio portadora de la T.P.No. 132.785 del C.S.J. como apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA -COPETRAN- en la forma y términos del poder conferido.

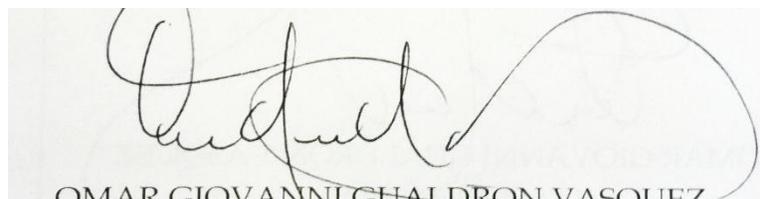
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **05 de mayo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

